

Proyecto de Ley, iniciado en Mensaje 338-364 de S.E. la
Presidenta de la República, que crea Ministerio de Ciencia y
Tecnología
Boletín N° 11.101-04¹

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

1. Disposiciones generales.
2. Ministerio de Ciencia y Tecnología.
3. Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.
4. Fortalecimiento de la institucionalidad pública para ciencia, tecnología e innovación.
5. Normas adecuatorias.
6. Artículos transitorios.

MENSAJE.

I. Antecedentes

Chile debe superar su actual etapa de desarrollo (con un patrón principalmente orientado a la extracción y exportación de recursos naturales), y propender hacia un desarrollo más inclusivo y sustentable, en esta búsqueda, las ciencias y las humanidades juegan un rol fundamental. El propósito, por tanto, es crear más puentes, más diálogo y más trabajo colaborativo entre las ciencias y humanidades, las políticas públicas, el sector productivo, las instituciones de educación superior, los centros de investigación y pensamiento y la sociedad civil.

1. La construcción de un sistema.

A lo largo de su historia, Chile ha ido construyendo un Sistema de Ciencia, Tecnología e innovación (CTI). En esta formación las universidades han jugado un papel central; por ejemplo, desde su creación en 1842, una de las misiones de la Universidad de Chile ha sido "promover la investigación y la divulgación científica y literaria". El Estado también ha jugado un importante rol: En 1939 se crea la Corporación de Fomento de la Producción (Corfo). La ciencia y la tecnología encontraron una institucionalidad propia en 1968, con la creación de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (Conicyt). En 1982 se crea el Instituto de Chile; en esta misma década se crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (Fondecyt) como mecanismo de financiamiento directo a los académicos con proyectos de investigación. Tras el regreso a la democracia, se crean diversos instrumentos para potenciar la investigación científica y la transferencia tecnológica; el programa Fondef, los programas Fondap y Regional, la Iniciativa Milenio. A partir del 2006 se formó el Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad (hoy CNID), y el Fondo de Innovación para la Competitividad (FIC).

¹ Con fecha 23 de enero de 2017, ingresó al Congreso Nacional, a través del Senado de la República, el [Proyecto de Ley que crea el Ministerio de Ciencia y Tecnología, Boletín N° 11.101-19, mediante Mensaje N° 338-364 \(ver documento a junio de 2017\)](#). Habiendo sido conocido y revisado por las Comisiones de Educación y de Hacienda del Senado, fue presentado al Pleno para su discusión particular, siendo [aprobado y despachado a la cámara revisora \(Cámara de Diputados\)](#) el día 20 de diciembre de 2017, para el inicio al segundo trámite constitucional. El presente documento de trabajo (versión 21.12.2017) fue elaborado por el Área Jurídica del Senado de la Universidad de Chile, con la colaboración del abogado asesor **Gustavo Fuentes Gajardo**, y las pasantes la egresada en derecho **Alejandra Brito Urrutia** y la estudiante de derecho **Andrea Amaro Aros**. Comentarios a: gustavo.fuentes@u.uchile.cl

2. Situación actual.

Actualmente Chile es uno de los líderes en investigación en la región, sin embargo, el país todavía presenta diferencias respecto a lo que muestran los países más avanzados en materias de ciencia y tecnología. Desde el punto institucional, falta un único responsable en la formulación de las políticas de ciencia y tecnología; en efecto, persisten múltiples fondos, programas y consejos, disgregados en diferentes ministerios y servicios y en diferentes cuerpos normativos, carentes de una estructura institucional que les permita articularse en sus objetivos. En este sentido, la necesidad de un Ministerio de Ciencia y Tecnología se ha transformado en un acuerdo transversal.

II. Objetivos

1. Crear el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Funciones del Ministerio: Actuará como órgano rector, promoverá y orientará el desarrollo científico-tecnológico del país y sus regiones; (ii) Incentivará el diálogo del Sistema de CTI con los requerimientos que actualmente está planteando la sociedad; de manera que las respuestas innovadoras a los desafíos planteados surgirán de la interacción de múltiples actores, públicos y privados, contexto en el cual las universidades del país tienen un rol fundamental. En este sentido, el Ministerio estará encargado de dar impulso y orientación a la investigación, debiendo coordinarse para ello con el Ministerio de Educación; (iv) Será responsable del diseño de las políticas públicas que impulsen y orienten el desarrollo tecnológico del país, así como el impulso a la transferencia de conocimiento y a la innovación basada en ciencia y tecnología; (v) Será tarea de este Ministerio promover la comprensión, valoración y difusión de la ciencia y la tecnología en la sociedad.

La Ley de Presupuestos contemplará recursos para financiar iniciativas relativas al fomento de la ciencia y la tecnología, a nivel nacional o regional. Dichos recursos podrán ser entregados a diversos órganos para que éstos, a través de sus instrumentos regulares, realicen concursos o convocatorias para asignarlos.

2. Crear la Agencia de Investigación y Desarrollo.

Objetivo de su creación: Realizar una separación entre la formulación de políticas públicas y la ejecución de las mismas. Esta agencia se constituirá como el servicio público que ejecutará las políticas del sector, se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología, y continuará con las tareas y funciones ejecutoras que hoy desempeña Conicyt.

3. Consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Consolidación del sistema a través de una institucionalidad: La sola creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología no es suficiente para resolver la articulación que requieren estas materias, es necesario dotar al sistema de una institucionalidad para una coordinación efectiva entre sus diversos componentes. Es por ello que este proyecto contempla crea: (i) Un Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo, asesor permanente del Presidente o Presidenta de la República. Su tarea central será elaborar la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que constituirá una visión general respecto de los distintos caminos y desafíos de futuro del país; (ii) Un Comité de Ministros, presidido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, que ayudará a la coordinación y orientación de las instituciones públicas pertenecientes al sistema, con una mirada de corto y mediano plazo.

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I. Disposiciones Generales.

Art. 1 **Objeto de la ley:** Establecer un marco general que estructure, impulse, coordine y promueva las actividades de ciencia, humanidades y desarrollo tecnológico en todas sus etapas, con el fin de contribuir al desarrollo económico sustentable y al bienestar social del país.

Art. 2 **Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación.**
Definición:
Se compone de los organismos públicos, instituciones públicas de investigación y desarrollo e instituciones de educación superior estatales; y por las personas e instituciones privadas; que realizan, fomentan o apoyan actividades relacionadas con ciencia, tecnología e innovación, comprendiéndose entre ellas la formación de recursos humanos altamente calificados y técnicos especializados; la investigación básica y aplicada y la generación de conocimiento en las diversas disciplinas del saber; el desarrollo, transferencia y difusión de tecnología; la innovación pública y privada en todas sus dimensiones.

La institucionalidad pública del Sistema se estructura, principalmente, en torno a tres ámbitos:
a) ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, y formación de recursos humanos altamente calificados, a cargo del Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación y de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo;
b) fomento productivo, emprendimiento e innovación productiva o empresarial, desarrollo tecnológico para fines productivos y fortalecimiento de recursos humanos para este ámbito, a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y de la Corporación de Fomento de la Producción; y c) formación de técnicos y profesionales, y del conocimiento y el cultivo de las ciencias, las artes y las humanidades en las instituciones de educación superior, a cargo del Ministerio de Educación.

Los organismos públicos señalados en el inciso anterior deberán coordinarse entre sí y con el resto de las entidades públicas que forman parte del Sistema con el fin de desarrollar e implementar aquellas tareas, programas o instrumentos que requieran de su participación o colaboración dentro de sus competencias.

TÍTULO II. Del Ministerio de Ciencia, y Tecnología e Innovación

Párrafo 1° Del Ministerio.

Art. 3 **Del Ministerio de Ciencia, y Tecnología e innovación.**
Objetivo de su creación: Se crea como la secretaría de Estado y órgano rector encargado de asesorar y colaborar con el Presidente (a) de la República en el diseño, formulación, coordinación, implementación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a fortalecer la ciencia, tecnología e innovación derivada de la investigación científico-tecnológica (en adelante también “innovación de base científico-tecnológica) con el propósito de contribuir al desarrollo integral, sustentable e inclusivo del país.

Misión: El Ministerio, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas que promuevan y orienten el desarrollo de la ciencia, la tecnología, y la innovación de base científico-tecnológica, científico-tecnológico tanto a nivel nacional como regional, considerando las características específicas de los territorios y sus estrategias y potencialidades de desarrollo; promover que el conocimiento y la innovación de base científico-tecnológico enriquezca los procesos de formulación e implementación de políticas públicas, fomentando la coordinación y colaboración interministerial, el desarrollo de iniciativas conjuntas dentro del sector público y la cooperación público-privada.

Art.
4

Funciones del Ministerio.

- a) Proponer al Presidente o Presidenta de la República políticas, normas, planes y programas en el ámbito de los sectores a su cargo.
- b) Fomentar la investigación, básica y aplicada, y la generación de conocimiento en ciencias naturales, ingeniería y tecnología, ciencias médicas y de la salud, ciencias agrícolas, y exactas, ciencias sociales y artes y humanidades. En el desarrollo de esta tarea, velará por un adecuado balance entre investigación inspirada por la curiosidad y aquella orientada por objetivos de desarrollo del país o sus regiones.
- c) Fomentar, tanto en el ámbito público como privado, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica. Se entenderá por innovación de base científico-tecnológica el desarrollo experimental y las demás actividades científico-tecnológicas que pueden llevar a la generación de productos, procesos o servicios nuevos o sustancialmente mejorados, en las etapas previas a su comercialización. En el cumplimiento de esta función pondrá especial foco en los desafíos estratégicos del país y deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, teniendo en consideración lo señalado en el artículo 2°.
- d) Fomentar la generación y fortalecimiento de capacidades humanas, de infraestructura e institucionales para el desarrollo de la ciencia y, tecnología, e innovación de base científico-tecnológica, y, en especial, promover la instalación y consolidación de centros de investigación y desarrollo y centros tecnológicos de carácter regional o nacional, en el marco de la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. En el cumplimiento de esta función deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la Corporación de Fomento de la Producción, en consideración a lo señalado en el artículo 2°.
- e) Fomentar la formación de profesionales e investigadores altamente calificados y la inserción de recursos humanos altamente calificados en instituciones académicas, centros públicos y privados de investigación y desarrollo, institutos tecnológicos y de investigación públicos señalados en el literal j) del presente artículo, así como en otros organismos del Estado y en el sector privado. En este ámbito deberá coordinarse con las secretarías de Estado que corresponda.
- f) Generar, en coordinación con otros organismos públicos del Sistema, y en función de las políticas públicas que lleve adelante, instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las instituciones de educación superior, las instituciones públicas o privadas que realizan investigación científica y tecnológica, y los demás actores del Sistema.
- g) Fomentar la transferencia de resultados de investigación, conocimientos y tecnologías al sector público, los sectores productivos y la sociedad y, especialmente, promover y fortalecer la vinculación de las actividades de investigación y desarrollo con las necesidades de las empresas y los sectores productivos. En este ámbito deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, a través de éste, con el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual y la Corporación de Fomento de la Producción, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- h) Contribuir a la formación de una cultura científica y a la y tecnológica en el país, promoviendo la comprensión, valoración y difusión de la ciencia, y tecnología e innovación en el país, en todos los ámbitos, promoviendo especialmente su incorporación en el sistema escolar, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Educación.
- i) Promover la inversión y participación, así como otros aportes, que puedan realizar personas y entidades privadas en el ámbito de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica.
- j) Generar y dirigir instancias de coordinación con otros ministerios y organismos públicos para velar por el desarrollo, el fomento y la actuación conjunta de los institutos tecnológicos y de investigación públicos.
Se entenderá por institutos tecnológicos y de investigación públicos las instituciones que formen parte de la Administración del Estado; y las personas jurídicas de derecho privado

	<p>sin fines de lucro en las que el Estado tenga participación o representación; excluidas las instituciones de educación superior; que lleven a cabo actividades de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología e innovación, asistencia tecnológica y técnica especializada, difusión tecnológica o generación de investigación e información de apoyo a la regulación y las políticas públicas.</p> <p>k) <u>Velar por la protección y conservación del patrimonio científico y tecnológico nacional.</u></p> <p>l) <u>Velar por el desarrollo y promoción de la actividad espacial en el país.</u> En este ámbito, deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>m) <u>Fomentar la vinculación, la colaboración y la cooperación, a nivel nacional e internacional, en el ámbito de los sectores a su cargo.</u></p> <p>n) <u>Velar por el cumplimiento de los tratados internacionales sobre ciencia y tecnología, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</u></p> <p>o) <u>Colaborar con otros organismos del sector público en el diseño y análisis de programas e iniciativas de investigación científica y desarrollo tecnológico asociados a los ámbitos de acción de estos últimos y de acuerdo a las prioridades de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo, establecida en el artículo 16, y de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, contemplada en el artículo 18, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos públicos competentes.</u></p> <p>p) <u>Promover el acceso abierto a los resultados generados por la investigación financiada con recursos públicos, en el marco de la normativa vigente.</u></p> <p>q) Las <u>demás funciones</u> que la ley le encomiende.</p>
<p>Art. 5</p>	<p><u>Atribuciones del Ministerio.</u></p> <p>a) <u>Diseñar programas o instrumentos para el otorgamiento de subvenciones, préstamos u otras ayudas para el desarrollo de la ciencia y tecnología e innovación de base científico-tecnológica,</u> que serán ejecutados por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, pudiendo establecer objetivos, requisitos para la postulación y asignación, procesos y criterios de evaluación, condiciones bajo las que se asignarán los recursos y mecanismos de seguimiento y evaluación, entre otros elementos.</p> <p>b) <u>Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales,</u> los que podrán considerar la transferencia de recursos, debiendo en dicho caso someterse a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.</p> <p>c) <u>Realizar o encargar estudios, análisis prospectivos e investigaciones y generar estadísticas, indicadores y evaluaciones</u> que apoyen tanto la elaboración de políticas públicas como su seguimiento, medición y evaluación.</p> <p>d) <u>Establecer vínculos de colaboración y cooperación, así como participar en organismos internacionales en el ámbito de ciencia y tecnología e innovación de base científico-tecnológica,</u> sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos de la Administración del Estado.</p> <p>e) <u>Solicitar y recibir de los órganos de la Administración del Estado y de entidades o personas del sector privado, información y antecedentes respecto de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, debiendo coordinarse, en lo que corresponda con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</u></p> <p>f) <u>Otorgar reconocimientos</u> a personas e instituciones que hayan contribuido de manera trascendente en diversos ámbitos de las ciencias, la tecnología y la innovación de base científico-tecnológica, de acuerdo al procedimiento que se fije en cada caso mediante reglamento.</p> <p>g) <u>Desarrollar actividades que promuevan la comprensión, valoración y difusión de la ciencia, y la tecnología e-y la innovación de base derivada de la investigación científico-tecnológica en la sociedad. En el ejercicio de esta atribución, promoverá el acercamiento de la ciencia,</u></p>

	<p>tecnología e innovación a los establecimientos educaciones, debiendo coordinarse con el Ministerio de Educación para estos efectos.</p> <p>h) Mantener y gestionar, de manera coordinada con otros organismos públicos, información respecto de las capacidades y producción del país en ciencia, y tecnología e innovación de base científico-tecnológica, así como estadísticas e información de interés público respecto de los recursos que los organismos de la Administración del Estado entregan a los sectores público y privado para el desarrollo de estas materias.</p> <p>i) Solicitar al Instituto Nacional de Normalización la elaboración y homologación de normas técnicas sobre procesos y recintos de investigación científico-tecnológica, las que podrán ser declaradas como normas oficiales mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio.</p> <p>j) Elaborar manuales de buenas prácticas en materia de actividades, procesos o instalaciones para la investigación científica, desarrollo experimental e innovación de base científico-tecnológica.</p> <p>k) Realizar procesos de capacitación a las funcionarias y funcionarios públicos en materias relacionadas con las funciones del Ministerio, los que también podrán otorgarse a particulares.</p> <p>l) Solicitar a las universidades que se encuentren acreditadas en el área de investigación, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.129, que, de conformidad a su misión, colaboren en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo científico y tecnológico del país, a nivel nacional y regional. En el cumplimiento de esta atribución, deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Educación.</p> <p>m) Solicitar a los institutos tecnológicos y de investigación públicos información o datos relevantes para la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo científico y tecnológico del país, a nivel nacional y regional.</p> <p>n) Las demás atribuciones que la ley le otorgue.</p>
--	---

Párrafo 2° De la organización interna del Ministerio.

Art. 6	<p><u>De la organización del Ministerio de Ciencia, y-Tecnología, e Innovación.</u></p> <p><u>Organización:</u></p> <p>a) El Ministro(a) de Ciencia, y Tecnología e Innovación.</p> <p>b) El Subsecretario(a) de Ciencia, y Tecnología e Innovación.</p> <p>c) Las Secretarías Regionales Ministeriales.</p> <p><u>Estructura:</u> Un reglamento expedido a través del Ministerio determinará su estructura interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado². En dicha estructura se deberán considerar las unidades funcionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio, tales como: políticas de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica; coordinación intersectorial e interinstitucional; estudios, prospectiva, estadísticas e indicadores; y difusión y cultura de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica.</p> <p><u>Consejo asesor ministerial:</u> El Ministro (a) de Ciencia y Tecnología constituirá un consejo asesor ministerial, para el análisis y revisión periódica de las políticas públicas del sector. <u>Conformación del Consejo:</u> Personas de destacada trayectoria provenientes del campo de la investigación científica y la academia; así como profesionales provenientes del campo de la tecnología y del sector empresarial o productivo.</p>
	<p><u>De las Secretarías Regionales Ministeriales.</u></p>

² Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

	<p>Desconcentración del Ministerio: En cuatro Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMIs), que estarán a cargo de un(a) Secretario(a) Regional Ministerial de Ciencia y Tecnología, y que representarán al Ministerio en una o más regiones.</p> <p>Competencia territorial de las SEREMIs: Será fijado Mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio, así como la ciudad, distinta de Santiago, en la que tendrá su asiento cada Secretario (a) Regional Ministerial.</p>
Art. 7	<p>Funciones y atribuciones de las Secretarías Regionales Ministeriales.</p> <p>a) Coordinar los planes y programas de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica que se desarrollen a nivel regional y local, así como las acciones emprendidas con recursos del Ministerio.</p> <p>b) Participar en la elaboración de políticas, planes, programas e instrumentos del Ministerio que tengan incidencia o perspectiva regional, considerando para ello las estrategias de desarrollo y de ciencia, tecnología e innovación adoptadas por las regiones sobre las que tengan competencia, en el marco de la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo.</p> <p>c) Apoyar técnicamente a los gobiernos regionales en la elaboración y revisión de sus políticas y estrategias de desarrollo en los ámbitos de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica y en la definición de marcos estratégicos que orienten el gasto de los recursos regionales destinados a estas actividades, en el marco de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo, establecida en el artículo 16, y de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, contemplada en el artículo 18.</p> <p>d) Promover instancias de coordinación entre los actores regionales del Sistema e impulsar el desarrollo de iniciativas conjuntas entre las regiones sobre las que tenga competencia la respectiva Secretaría Regional Ministerial, en el marco de las políticas generales del Ministerio.</p> <p>e) Participar en las instancias público-privadas que se establezcan en las respectivas regiones para la definición de estrategias relacionadas con el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>f) Promover la vinculación de las actividades de investigación y desarrollo con las necesidades de las empresas y los sectores productivos en las respectivas regiones y fomentar la vinculación público-privada para el desarrollo de iniciativas de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica. En este ámbito, deberá coordinarse con todas las instituciones y, especialmente, con las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>g) Generar instancias de coordinación con los jefes de las unidades de los gobiernos regionales cuyas funciones y tareas principales se refieran a ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>h) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.</p>
Art. 8	<p>Normas aplicables al personal del Ministerio y rendición de cuentas pública.</p> <p>El personal del Ministerio: Afecto a las disposiciones de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo³. En materia de remuneraciones: a las normas del Decreto Ley N° 249, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, del Ministerio de Hacienda.⁴</p> <p>Cuenta Pública Anual del Ministro(a):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fecha: A más tardar en el mes de abril. - Contenido: (i) El resultado de la evaluación de las acciones emprendidas en ciencia y tecnología el año anterior; los objetivos de mediano y largo plazo de las políticas del Ministerio y un análisis de su impacto en el Sistema, (ii) presentar los resultados e impactos de mediano y largo plazo de las acciones emprendidas por el Ministerio (iii) indicadores finales de efectividad de todas las acciones emprendidas por el Ministerio y por la Agencia (iv); además de un resumen de los

³ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

⁴ Que Fija Escala Única de Sueldos para el Personal que Señala, y su legislación complementaria.

	<p>informes que el Ministerio y la Agencia deban remitir al Congreso Nacional en cumplimiento de la Ley de Presupuestos vigente.</p> <p>Publicación y remisión: En la página web del Ministerio. Será remitida a las comisiones con competencia sobre las materias de ciencia y tecnología de la Cámara de Diputados y del Senado y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.</p>
TÍTULO III. De la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo	
Párrafo 1° Objeto y atribuciones.	
<p>Art. 9 40</p>	<p>De la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.</p> <p><u>Definición:</u> Servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el (la) Presidente (a) de la República a través del Ministerio, y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública⁵</p> <p><u>Objeto:</u> Administrar y ejecutar los programas e instrumentos destinados a promover, fomentar y desarrollar la ciencia, la tecnología y la innovación derivada de la investigación de base científico-tecnológica, de acuerdo a las políticas definidas por el Ministerio.</p> <p><u>Domicilio:</u> Ciudad de Santiago.</p>
<p>Art. 10 14</p>	<p>Atribuciones de la Agencia.</p> <p>Ejecutar programas o instrumentos que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Promuevan la generación de conocimiento en todos los campos de la ciencia y la tecnología; ciencias naturales y exactas, ciencias sociales, artes y humanidades; el desarrollo tecnológico; y la innovación de base derivada de la investigación científico-tecnológica. b) Apoyen la generación, instalación o fortalecimiento de capacidades para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica el desarrollo de ciencia y tecnología a nivel nacional y regional. c) Permitan o hagan más eficiente el acceso a insumos, infraestructura y servicios para el desarrollo de ciencia y tecnología. la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica a nivel nacional o regional. d) Promuevan la investigación científica y el desarrollo tecnológico tecnológica de manera asociativa. e) Apoyen la formación, en Chile o en el extranjero, de profesionales e investigadores altamente calificados. f) Apoyen la inserción y atracción de recursos humanos altamente calificados, en instituciones académicas; centros de investigación científica y desarrollo tecnológico, públicos o privados; además, en el Estado y en el sector productivo. g) Contribuyan a la generación o fortalecimiento de redes u otras instancias de cooperación nacional e internacional en ciencia y tecnología. investigación científica, desarrollo tecnológico, e innovación de base científico-tecnológica. h) Promuevan la transferencia de conocimiento y tecnología a través de la colaboración y vinculación de las instituciones que realizan investigación y desarrollo, en especial las universidades y centros científico-tecnológicos, con los sectores productivos, las empresas y el sector público. <p>Otras atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Gestionar y ejecutar programas que apoyen la difusión pública de resultados de investigación en ciencia, y tecnología e innovación de base científico-tecnológica. j) Elaborar e implementar las bases de concursos, convocatorias y evacuar todo acto administrativo que sea necesario para la ejecución de los programas o instrumentos indicados precedentemente, de acuerdo a las definiciones establecidas por el Ministerio.

⁵ Sistema establecido en la ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

- k) Gestionar y administrar sistemas de acceso a la información científica nacional e internacional para fines de investigación, educación e innovación.
- l) Desarrollar y administrar sistemas de información que permitan el seguimiento de la gestión de los programas, instrumentos y recursos públicos que ejecuta.
- m) Solicitar cauciones a los beneficiarios de los programas o instrumentos que ejecuta.
- n) Coordinarse especialmente, en los niveles que corresponda y en el marco de sus respectivas competencias, con los Ministerios de Educación, y de Economía, Fomento y Turismo y otras secretarías de Estado; con el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o el organismo que lo suceda; y con la Corporación de Fomento de la Producción y con el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con el fin de desarrollar e implementar aquellas tareas, programas o instrumentos que requieran de la participación o colaboración de dichas instituciones estos organismos o de la información que puedan proporcionar.
- o) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de conocimientos científicos y tecnológicos e innovación de base científico-tecnológica. Del mismo modo, la Agencia está facultada para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.
Esta atribución sólo podrá ejercerse por resolución, debiendo obtener previamente la autorización de los Ministerios de Ciencia, y Tecnología e Innovación y de Hacienda.
En ningún caso la Agencia podrá caucionar compromisos u obligaciones contraídas por las entidades a cuya constitución o integración contribuya.
- p) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a alcanzar los objetivos de la Agencia, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.
- q) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Párrafo 2° De la organización interna de la Agencia.

Art. 11
12 y
13

Organización interna a cargo de Director(a) Nacional: Jefe superior del servicio. Establecerá la organización interna de la Agencia y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Art. 12

Rendiciones de cuenta: La Agencia deberá solicitar rendiciones de cuenta periódicas por los recursos que asigne, en la forma que determine el reglamento. La persona o entidad receptora que mantenga pendientes rendiciones de cuenta con la Agencia no podrá recibir transferencias de cuotas de proyectos nuevos o ya asignados.

Para estos efectos, atendida la naturaleza del programa o instrumento, se establecerá en cada adjudicación la persona o entidad responsable de las rendiciones de cuenta en la forma y según los criterios que establezcan las bases de cada concurso de acuerdo al reglamento. Tratándose de concursos en que participe de cualquier forma una institución de educación superior, la persona o entidad responsable de las rendiciones de cuenta podrá ser la misma institución; o bien una facultad o unidad académica de jerarquía equivalente, caso en el que la prohibición establecida en el inciso anterior no podrá afectar al resto de la institución, aun cuando quien firme el convenio respectivo sea el Rector o el representante de la institución.

	Los recursos entregados a instituciones por concepto de gastos de administración deberán rendirse de manera anual y consolidada, en la forma que determine el reglamento. La infracción a este deber de rendición suspenderá el pago de estos recursos a la respectiva institución.
Art. 13	<p>Atribuciones del Director(a):</p> <p>a) <u>Dirigir, organizar, planificar, coordinar, administrar y supervigilar el funcionamiento de la Agencia y sus bienes.</u></p> <p>b) <u>Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses de la Agencia, pudiendo al efecto ejecutar y celebrar los actos y contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos institucionales, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.</u></p> <p>c) <u>Informar al Ministro (a) de Ciencia, y Tecnología e Innovación en los asuntos propios de la Agencia y asesorarlo respecto del diseño de programas e instrumentos que esta última deberá ejecutar.</u></p> <p>d) <u>Conformar comités técnicos o de expertos, permanentes o temporales, integrados por funcionarios de la Agencia, representantes de los ministerios que forman parte del Sistema, representantes de otros entes públicos o por personas calificadas ajenas a la Administración del Estado, con el objeto de apoyar y asesorar al Director (a) en la elaboración de bases y en la adjudicación de los concursos o convocatorias que ejecute la Agencia. Una resolución definirá los procedimientos de conformación y el funcionamiento de estos comités. Dichos procedimientos deberán ser públicos y transparentes.</u></p> <p>e) <u>Adjudicar los concursos o convocatorias para la asignación de las subvenciones, préstamos o cualquier tipo de ayudas que otorgue la Agencia, previa propuesta de uno o más comités técnicos o de expertos, según lo establecido en el literal anterior.</u></p> <p>f) <u>Reprogramar, prorrogar u otorgar nuevos plazos respecto a obligaciones no monetarias de los beneficiarios de los programas o instrumentos que ejecute la Agencia. Esta facultad sólo podrá ejercerla en casos calificados y de forma fundada, debiendo obtener previamente la autorización del Ministerio.</u> Un reglamento expedido a través del Ministerio regulará las condiciones para el ejercicio de esta facultad.</p> <p>g) <u>Encomendar la ejecución de acciones o servicios y entregar la administración de bienes o derechos de cualquier naturaleza de que sea titular la Agencia a personas o instituciones públicas o privadas, mediante la celebración de convenios, para el debido cumplimiento de los objetivos y funciones de la Agencia, a excepción de la definición de los programas e instrumentos que deba ejecutar. Dichos convenios deberán contemplar cláusulas que permitan a la Agencia ponerles fin de forma anticipada por razones de interés general o en el evento que no se esté dando cumplimiento a los objetivos tenidos en cuenta para su celebración.</u></p> <p>h) <u>Requerir de otros organismos del Estado la información y antecedentes necesarios para el adecuado cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Agencia, así como de sus propias atribuciones.</u></p> <p>i) <u>Delegar las atribuciones propias y las de la Agencia en funcionarios de su dependencia, a excepción de la establecida en la letra f) de este artículo</u></p> <p>j) Las <u>demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.</u></p>
Art. 14	Normas aplicables al personal de la Agencia: Estará afecto a las disposiciones de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo ⁶ . En materia de remuneraciones: a las normas del Decreto Ley N° 249, de 1974 , del Ministerio de Hacienda. ⁷

⁶ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

⁷ Que Fija Escala Única de Sueldos para el Personal que Señala, y su legislación complementaria.

	<p><u>Personal a contrata</u>: Podrá desempeñar las funciones de carácter directivo que se le asignen o deleguen mediante resolución fundada del Director (a), en la que deberán precisarse las referidas funciones. No podrá exceder de 5 funcionarios.</p>
Art. 15	<p><u>Del patrimonio de la Agencia:</u></p> <p>a) Los <u>recursos</u> que anualmente le asigne la <u>Ley de Presupuestos del Sector Público</u>.</p> <p>b) Los <u>recursos</u> otorgados por <u>leyes especiales</u>.</p> <p>c) Los <u>bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título</u>.</p> <p>d) Los <u>frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios</u>.</p> <p>e) Las <u>donaciones</u> que se le hagan, así como las <u>herencias o legados</u> que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.</p> <p>f) Los <u>aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título</u>.</p> <p>g) Las <u>subvenciones, préstamos, aportes o recursos en general</u> que se le restituyan.</p> <p>h) Los <u>demás aportes</u> que perciba en conformidad a la ley.</p> <p>La Agencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.</p>

TÍTULO IV. Del fortalecimiento de la institucionalidad pública para la ciencia, tecnología e innovación

Párrafo 1° De la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo y del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo.

Art. 16	<p><u>Contenido de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo (“la Estrategia”)</u>: (i) Deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos y oportunidades de desarrollo del país, generando un marco que oriente las políticas públicas y los instrumentos de apoyo a la formación de recursos humanos altamente calificados, la investigación y generación de conocimiento, el desarrollo y transferencia de tecnología, la innovación y el desarrollo de una cultura de ciencia, tecnología e innovación. (ii) Un diagnóstico de las tendencias globales y <u>análisis prospectivos</u> de las oportunidades y desafíos para el desarrollo <u>integral, inclusivo y sostenible</u> de Chile en el escenario mundial; (iii) propuestas para el desarrollo <u>nacional del país, a nivel nacional y/o regional</u>, basadas en el fomento de la ciencia, tecnología e innovación; (iv) orientaciones sobre prioridades estratégicas para el gasto público en materias de ciencia, tecnología e innovación; (v) y criterios, metas e indicadores para el seguimiento y evaluación del desempeño y desarrollo del Sistema en el mediano y largo plazo.</p> <p><u>La revisión de la Estrategia</u>: deberá contemplar <u>espacios procedimientos</u> de participación y <u>mecanismos</u> de diálogo con los distintos <u>actores agentes del Sistema</u>, los gobiernos regionales, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía. La revisión servirá como orientación para la elaboración de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación a la que se refiere el Párrafo 2° del presente Título.</p> <p><u>Presentación de la revisión</u>: al Presidente(a) de la República al inicio de su mandato, a más tardar en el mes de marzo.</p>
Art. 17	<p><u>Del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo</u> (Consejo Nacional de CTI):</p> <p><u>Creación por parte de</u>: Presidente(a) de la República mediante decreto supremo.</p> <p><u>Misión</u>: Asesorar al Presidente (a) de la República en el análisis prospectivo de las tendencias de desarrollo globales y nacionales; en la formulación de propuestas destinadas a fortalecer y</p>

desarrollar el Sistema; y en la elaboración y revisión, con mirada sistémica y de largo plazo, de la Estrategia.

Formación: Un presidente, catorce consejeros (designados por el Presidente (a) de la República, propendiendo a una adecuada representación de las regiones y equilibrio de género) y el Ministro (a) de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Características de sus miembros: Profesionales con diversidad de disciplinas, enfoques y competencias; de reconocida trayectoria en políticas de desarrollo y de ciencia, tecnología e innovación; de destacado desempeño y experiencia en los sectores de la gran, mediana y pequeña empresa y del emprendimiento; académicos o expertos en el ámbito de formación de profesionales y técnicos; e investigadores de reconocida trayectoria en los campos de las artes y las humanidades, de las ciencias sociales, las ciencias naturales y exactas, y la ingeniería. de reconocido desempeño en los campos de la ciencia y la tecnología, es decir las artes y las humanidades, las ciencias sociales, las ciencias agrícolas, médicas y de la salud, las ciencias naturales, y la ingeniería y tecnologías; profesionales de reconocida trayectoria en políticas de desarrollo y en ciencia, tecnología e innovación; personas de destacado desempeño y experiencia en los sectores de la gran, mediana y pequeña empresa y del emprendimiento; académicos o expertos en el ámbito de formación de profesionales y técnicos; y personas de destacada labor en el ámbito del desarrollo social o la innovación social.

Remuneración y Duración del cargo de consejero: No se recibirá dieta por el desempeño de sus funciones. Durarán cuatro años en el ejercicio y se renovarán parcialmente. Los gastos necesarios para la concurrencia de los consejeros a las sesiones serán financiados según el presupuesto de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación. Un reglamento regulará la forma y modo para implementar lo señalado en este inciso y en el anterior.

Coordinación con otros Ministerios e Instituciones: Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Economía, Fomento y Turismo; y de Educación; y con el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o el organismo que lo suceda, así como con las principales entidades y servicios públicos del Sistema. Podrá también convocar a otros ministerios para analizar desafíos estratégicos sectoriales relacionados con ciencia, tecnología e innovación, y solicitar de ellos y de otras instituciones públicas que conformen el Sistema, a través de la contraparte técnica que éstas determinen, información respecto de políticas, programas, iniciativas y demás materias relevantes para la elaboración, revisión o seguimiento de la Estrategia.

Recibirá apoyo administrativo y material de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Sesiones del Consejo: registradas en actas, que se publicarán una vez aprobadas; y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los temas tratados y las conclusiones a las que se arribó.

Párrafo 2° De la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Comité Interministerial para la Ciencia, Tecnología e Innovación.

Art. 18. Existirá una Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación ("la Política"): Establecerá los objetivos y lineamientos generales de las políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación para el período presidencial respectivo. Será definida con mirada sistémica y de corto y mediano plazo. Contenido: Los objetivos y lineamientos generales para el período presidencial en materia de desarrollo científico-tecnológico e innovación; prioridades o énfasis basados en la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, e en las estrategias regionales de desarrollo o en desafíos estratégicos sectoriales; ejes de acción; y metas de mediano plazo. Proposición: Deberá proponerse al Presidente (a) de la República por el Comité Interministerial Ministro (a) de Ciencia, Tecnología e Innovación -establecido en el artículo 20, dentro de los cuatro primeros meses del período presidencial.

	<p><u>Aprobación:</u> Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio, que deberá llevar la firma de los demás Ministros o Ministras de las carteras que forman parte de dicho Comité.</p>
<p>Art. 19</p>	<p><u>El plan de acción:</u> Será la forma de implementar la política.</p> <p><u>Elaboración y revisión:</u> Elaborado junto con la Política y revisado a más tardar en abril de cada año por el Comité Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación establecido en el artículo siguiente.</p> <p><u>Contenido del plan:</u> Los programas que lo integran, indicando el o los órganos públicos responsables; y la priorización de actividades, acciones y medidas específicas para el cumplimiento de dichos programas, los plazos de ejecución, las metas a alcanzar y los indicadores para su evaluación; <u>deberá mencionar la forma en que será ejecutado en cada una de las regiones del país, cuando corresponda.</u></p> <p><u>Aprobación del plan y su revisión:</u> Mediante resolución del Ministro (a) de Ciencia y Tecnología, firmada además por los Ministros de las carteras que forman parte del Comité Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>
<p>Art. 20</p>	<p><u>Creación del Comité Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación.</u></p> <p><u>Función:</u> Asesorar al Presidente (a) de la República en la elaboración, implementación y seguimiento de la Política y del Plan de Acción, constituyendo una instancia de coordinación, información, orientación y acuerdo en materia de políticas públicas para ciencia, tecnología e innovación <u>para el desarrollo, velando por su consistencia, coherencia y eficiencia, y considerando las necesidades del país.</u></p> <p><u>Miembros:</u></p> <p>a) El Ministro(a) de Ciencia y Tecnología, quien lo presidirá: Podrá invitar a otros Ministros(as) de Estado para abordar, materias, iniciativas, programas o planes en función de contenidos o requerimientos específicos de la Política.</p> <p>b) El Ministro(a) de Hacienda.</p> <p>c) El Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>d) El Ministro(a) de Educación.</p> <p><u>Reemplazo de los Ministros:</u> Podrán reemplazarlos Subsecretarios o Subsecretarias que ellos determinen, o por quien según la ley deba subrogarlos.</p> <p><u>Normas de funcionamiento:</u> Se establecerán mediante acuerdo del propio Comité Interministerial.</p> <p><u>Apoyo Administrativo al Comité:</u> otorgado por la Subsecretaría de Ciencia y Tecnología. El Subsecretario (a) será el Secretario(a) Técnico (a).</p> <p><u>Miembros de la Secretaría Técnica del Comité:</u> Un equipo de apoyo técnico compuesto por representantes de los cuatro Ministerios que lo conforman, pudiendo invitar a representantes de otros Ministerios, así como a representantes de servicios públicos tales como la Agencia y la Corporación de Fomento de la Producción, para abordar materias determinadas.</p> <p><u>El Ministro (a) de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá invitar a otros ministros o ministras de Estado para analizar desafíos estratégicos sectoriales de ciencia, tecnología e innovación; así como para abordar materias, iniciativas, programas o planes en función de contenidos o requerimientos específicos de la Política que estén relacionados con las materias propias del ministerio sectorial.</u></p> <p><u>Los ministerios que no conforman el Comité podrán presentar desafíos estratégicos específicos de su sector a la Secretaría Técnica, con el fin de que éstos sean estudiados por el Comité Interministerial.</u></p>

TÍTULO V. Normas adecuatorias.

Art. 21	<u>Derogase la Ley N° 16.746 que crea el Premio Nacional de Ciencia.</u> ⁸	
Art. 22	<u>Derogase el Decreto con Fuerza de Ley N° 491 de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que Modifica el estatuto orgánico de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica y fija su texto refundido.</u> ⁹	
Art. 23	<u>Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N° 33 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que Crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica</u> ¹⁰ , de la siguiente manera:	
	Texto legal vigente	Propuesta de modificación
	Artículo 1.- Créase un Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico destinado a financiar proyectos y programas de investigación científica o tecnológica. El Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico estará formado por los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto de la Nación, por las herencias, legados y donaciones con que resulte favorecido y por los recursos que el Gobierno de Chile reciba por concepto de asistencia técnica internacional, salvo aquellos que se pongan a disposición del país con fines específicos.	<u>Artículo 1.- Créase un Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico destinado al financiamiento de la investigación científica y tecnológica. El Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico estará formado por los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto de la Nación, por las herencias, legados y donaciones con que resulte favorecido y por los recursos que el Gobierno de Chile reciba por concepto de asistencia técnica internacional, salvo aquellos que se pongan a disposición del país con fines específicos.</u>
	Artículo 2.- Créase un Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico que estará integrado por el Ministro de Educación Pública, que lo presidirá, el Ministro de Hacienda y por el Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional, o sus representantes. Será función principal del Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico establecer anualmente dentro de la disponibilidad del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, montos globales para la investigación en Ciencia Básica y de Desarrollo de Tecnología, comunicándolos a su vez, a los respectivos Consejos Superiores.	<u>Artículo 2.- Será función del Ministerio de Ciencia y Tecnología establecer anualmente, dentro de la disponibilidad presupuestaria del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, montos globales para el desarrollo científico y para el desarrollo tecnológico, comunicándolos a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.</u>
	Artículo 3.- Para los efectos del presente Decreto con Fuerza de Ley, se entenderá por Ciencia Básica la búsqueda sistemática y	<u>Artículo 3.- Para asignar los recursos del Fondo señalado en el artículo 1, la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (en</u>

⁸ Según el art. decimo transitorio, producirá sus efectos una vez que entre en funcionamiento la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo en el plazo que se determine conforme al numeral 1 del art. octavo transitorio (facultad del Presidente de la República para fija fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio de Ciencias y Tecnología y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo).

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

<p>organizada de nuevos conocimientos, y por Desarrollo Tecnológico toda investigación conducente a la creación de nuevos métodos y medios de producción de bienes y servicios o al mejoramiento de los existentes.</p>	<p><u>adelante también "la Agencia") deberá, periódicamente, llamar a concursos nacionales de proyectos, a los cuales podrán postular universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica, instituciones públicas y privadas del país o personas naturales residentes en Chile que cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento.</u></p> <p><u>En los procesos de asignación, la Agencia deberá utilizar como criterio principal la calidad de la propuesta, pudiendo solicitar de los postulantes la información adicional que estime pertinente para resolver en función de las características y condiciones particulares de cada concurso, según establezca el reglamento.</u></p> <p><u>El Director Nacional de la Agencia podrá solicitar a personas o instituciones calificadas en las disciplinas o materias que corresponda, chilenas o extranjeras, que analicen los proyectos presentados, para su ilustración y mejor decisión.</u></p> <p><u>Los recursos que se asignen a los proyectos serán puestos a disposición de las instituciones o personas que corresponda, en la forma que lo determine el reglamento.</u></p> <p><u>La Agencia deberá supervisar en forma periódica el desarrollo que tengan en su realización los proyectos aprobados. Con este objeto podrá requerir los antecedentes e informaciones que estime necesarios. Asimismo, deberá supervisar que los recursos que asigne sean utilizados para los fines que fueron solicitados.</u></p> <p><u>Será deber de la Agencia publicar cada año un resumen de los proyectos seleccionados señalando el monto asignado a cada proyecto en ese año, la descripción y objeto del mismo, y el estado de avance cuando se trate de un proyecto en ejecución desde años anteriores.</u></p>
<p>Artículo 4.- Créase un Consejo Superior de Ciencia con las facultades y deberes que se establecen en los artículos 5° y 6°.</p>	<p>Artículo 4.- <u>Derogado.</u></p>

	<p>— El Consejo Superior de Ciencia gozará de autonomía y se relacionará con el Estado a través de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT).</p> <p>— El Consejo Superior de Ciencia estará integrado por siete miembros, seis de los cuales deberán ser personas cuya calificación los sitúe en un plano de eminencia y distinción por sus aportes en el campo de la investigación científica o por su erudición. El séptimo miembro será designado conforme a lo dispuesto en el artículo 7°.</p> <p>— Los miembros del Consejo Superior de Ciencia durarán tres años en sus cargos y no podrán ser designados por un nuevo período sino después del plazo de un año contado desde el término de su nombramiento anterior. Cada año, en una fecha que el propio Consejo determinará, se efectuará una reunión especialmente convocada con el propósito de que los miembros en ejercicio del Consejo propongan el nombramiento de dos nuevos miembros en reemplazo de aquellos que dejan el cargo por cumplimiento de sus períodos. Para estos efectos, los miembros en ejercicio del Consejo Superior de Ciencia deberán confeccionar dos ternas que harán llegar al Presidente de la República, el que designará a los nuevos miembros del Consejo de entre las personas propuestas. Si se produjera una vacante en el Consejo antes de un año del término del período por el cual fue elegido un miembro, se nombrará un nuevo miembro por el período no cumplido, según el procedimiento establecido en este artículo.</p> <p>— El Consejo Superior de Ciencia deberá designar a uno de los seis miembros antes señalados para que integre el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico.</p> <p>— La participación de los miembros del Consejo Superior de Ciencia será a título personal y en modo alguno podrán actuar representando a instituciones, públicas o privadas, que desarrollen o promuevan la investigación científica.</p>	
	<p>Artículo 5.- La función principal del Consejo Superior de Ciencia será la de asignar los recursos que el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico destine a la investigación en Ciencia Básica. Para cumplir con tal propósito el Consejo Superior de</p>	<p>Artículo 5.- <u>Derogado.</u></p>

	<p>Ciencia deberá, periódicamente, llamar a un concurso nacional de proyectos, a través de CONICYT, al cual podrán postular las universidades, institutos profesionales, instituciones públicas y privadas del país y cualquier persona natural residente en Chile. Los postulantes deberán cumplir con los demás requisitos que establezca el reglamento.</p> <p>— Para asignar los recursos destinados al desarrollo de la Ciencia Básica, entre los diversos (sic) proyectos presentados, el Consejo Superior de Ciencia deberá utilizar como criterios principales de selección, la contribución del proyecto al enriquecimiento científico de la Nación y la idoneidad del personal encargado de dirigir y desarrollar el proyecto. El Consejo podrá solicitar de los postulantes la información adicional que estime pertinente.</p> <p>— Los recursos que el Consejo Superior de Ciencia asigne a los proyectos por él favorecidos serán puestos a disposición de las instituciones y personas que corresponda, a través de CONICYT, en la forma que lo determine el reglamento.</p> <p>— Será deber del Consejo Superior de Ciencia supervisar en forma periódica el desarrollo que tengan en su realización los proyectos aprobados. Con este objeto podrá requerir los antecedentes e informaciones que estime necesarios.</p> <p>— Será deber del Consejo Superior de Ciencia supervisar que los recursos que asigne, sean utilizados para los fines que fueron solicitados.</p> <p>— Será deber de CONICYT publicar cada año un resumen de los proyectos seleccionados por el Consejo Superior de Ciencia señalando el monto asignado a cada proyecto en ese año, la descripción y objeto del mismo, y el estado de avance cuando se trate de un proyecto en ejecución desde años anteriores. Deberá, también, CONICYT publicar un informe de evaluación (sic) del Consejo Superior de Ciencia con los resultados de los proyectos terminados en relación a las metas planteadas.</p>	
	<p>Artículo 6.- El Consejo Superior de Ciencia podrá solicitar de científicos calificados en las disciplinas que correspondan, chilenos o extranjeros, que analicen los proyectos presentados, para ilustración y mejor decisión del Consejo.</p>	<p>Artículo 6.- <u>Derogado.</u></p>

<p>Artículo 7.- Créase el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico con las facultades y deberes que se establecen en los artículos 8° y 9°.</p> <p>—El Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico gozará de autonomía y se relacionará con el Estado a través de CONICYT.</p> <p>—El Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico estará integrado por cinco miembros: el Presidente de CONICYT que lo presidirá, un miembro del Consejo Superior de Ciencia designado conforme a lo dispuesto en el artículo 4°, y tres personas cuya calificación los sitúe en un plano de eminencia y distinción por sus aportes en el campo del desarrollo científico o tecnológico, o por su erudición. Estas últimas personas durarán tres años en sus cargos y no podrán ser designadas por un nuevo período sino después del plazo de un año contado desde el término de su nombramiento anterior. Cada año, en una fecha que el Consejo determinará, se efectuará una reunión especialmente convocada con el propósito de que los miembros en ejercicio del Consejo propongan el nombramiento de un nuevo miembro en reemplazo de aquel que deja el cargo por haber cumplido su período. Para estos efectos, los miembros en ejercicio del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico deberán confeccionar una terna que harán llegar al Presidente de la República, el que designará al nuevo miembro del Consejo de entre las personas propuestas. Si se produjera una vacante en el Consejo antes de un año del término del período por el cual fue elegido un miembro, se nombrará un nuevo miembro por el período no cumplido, según el procedimiento establecido en este artículo.</p> <p>—El Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico deberá designar a uno de los tres miembros antes aludidos para que integre el Consejo Superior de Ciencia.</p> <p>—La participación de todos los miembros del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico, con excepción del Presidente de CONICYT, será a título personal y en modo alguno podrán actuar representando instituciones públicas o privadas que desarrollen o promuevan la investigación científica o tecnológica.</p>	<p>Artículo 7.- <u>Derogado.</u></p>
<p>Artículo 8.- La función principal del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico será la de</p>	<p>Artículo 8.- <u>Derogado.</u></p>

asignar los recursos que el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico destine al desarrollo de tecnología. Para cumplir con tal propósito el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico deberá, periódicamente, llamar a un concurso nacional de proyectos, a través de CONICYT, al cual podrán postular las Universidades, los Institutos Profesionales, las personas jurídicas de derecho privado y las naturales residentes en Chile. Los postulantes deberán cumplir con los demás requisitos que establezca el reglamento.

— El Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico licitará los recursos disponibles para Desarrollo Tecnológico, asignándose éstos a los proyectos que soliciten de dicho Consejo un menor aporte porcentual en relación al costo total del proyecto, todo en la forma que establezca el reglamento. El Consejo podrá solicitar de los postulantes la información adicional que estime pertinente.

— Los recursos que el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico asigne a los proyectos por él favorecidos serán puestos a disposición de las personas naturales o jurídicas que corresponda, a través de CONICYT, en la forma que lo determine el reglamento.

— Será deber del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico supervisar en forma periódica el progreso que en su realización tengan los proyectos aprobados. Con este objeto podrá requerir los antecedentes e informaciones que estime necesario.

— Será deber del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico supervisar que los recursos que asigne, sean utilizados para los fines que fueran solicitados.

— Será deber de CONICYT publicar cada año un resumen de los proyectos seleccionados por el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico señalando el monto asignado a cada proyecto en ese año, la descripción y objeto del mismo, y el estado de avance cuando se trate de un proyecto en ejecución desde años anteriores. Deberá, también, CONICYT publicar un informe de evaluación del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico con los resultados de los proyectos terminados de desarrollo tecnológico generados con aportes del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico.

<p>Artículo 9.- Si del proyecto de desarrollo tecnológico resultaren inventos, innovaciones tecnológicas o procedimientos cuya propiedad fuere susceptible de protección mediante patente de invención u otro medio, la institución o persona interesada en proteger su invento, innovación tecnológica, o procedimiento, solicitará la propiedad de ésta al Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico, quien deberá dar su consentimiento previa exigencia de reembolso total de los aportes recibidos, en las condiciones que establezca el reglamento.</p> <p>— Si la institución o persona no solicita la propiedad del invento, innovación tecnológica o procedimiento, el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico solicitará su inscripción en los Registros respectivos a nombre del Fisco quien permitirá su utilización a título gratuito.</p>	<p>Artículo 9.- Si del proyecto de desarrollo científico o tecnológico resultaren inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos susceptibles de protección mediante derechos de propiedad industrial, la institución o persona a la que se le asignaron los recursos podrá solicitar su protección, debiendo previamente haber reportado a la Agencia, la que deberá <u>dar su consentimiento</u> dejar constancia de dicho <u>reporte</u> en las condiciones que establezca el reglamento.</p> <p><u>Sin perjuicio de lo anterior, el Estado tendrá derecho a una licencia no exclusiva, intransferible, irrevocable y onerosa para practicar o hacer practicar, en cualquier lugar del mundo, los inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos referidos en el inciso anterior. Esta licencia podrá ser utilizada en el caso de que el derecho de propiedad industrial no sea aprovechado por aquella institución o persona a la que se le hubiere otorgado su protección, en las condiciones señaladas en el reglamento.</u></p> <p><u>Si la institución o persona a la que se asignaron los recursos no solicitare el respectivo derecho de propiedad industrial o no reporte su interés en ello, dentro de los plazos establecidos en el reglamento, éste le corresponderá al Estado a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, por el solo ministerio de la ley. El reglamento definirá los plazos, ocasiones y formas para efectuar dicho reporte, así como las excepciones que sean procedentes.”</u></p>
<p>Artículo 10.- Los miembros del Consejo Superior de Ciencia y del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico podrán ser remunerados.</p>	<p>Artículo 10.- <u>Derogado.</u></p>
<p>Artículo 11.- Un reglamento expedido por los Ministerios de Educación Pública y Hacienda regulará las normas del presente decreto con fuerza de ley.</p>	<p>Artículo 11.- Un reglamento expedido por los Ministerios de <u>Ciencia, y Tecnología e Innovación</u> y Hacienda regulará las normas del presente decreto con fuerza de ley.</p>

	<p>Artículo 1° transitorio.- Para constituir el Consejo Superior de Ciencia, el Presidente de la República, designará, por una vez, directamente a los seis miembros correspondientes que indica el artículo 4°.</p>	<p>Artículo 1° transitorio.- <u>Derogado.</u></p>				
	<p>Artículo 2° transitorio.- Para constituir el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico el Presidente de la República designará, por una vez, directamente a los tres miembros correspondientes que indica el artículo 7°.</p>	<p>Artículo 2° transitorio.- <u>Derogado.</u></p>				
<p>Art. 24</p>	<p>Modifícase la Ley N° 20.241 que Establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo¹¹, de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="313 766 1485 1753"> <thead> <tr> <th data-bbox="313 766 901 804">Texto legal vigente</th> <th data-bbox="901 766 1485 804">Propuesta de modificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="313 804 901 1753"> <p>Artículo 2.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de registrar a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.</p> <p>El procedimiento de registro se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso octavo de este artículo por la tramitación de la solicitud de registro, si fuere procedente. Para los efectos de la incorporación en el Registro, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.</p> <p>Para ser inscritos en el Registro, los centros de investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:</p> </td> <td data-bbox="901 804 1485 1753"> <p>Artículo 2.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de registrar a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.</p> <p>El procedimiento de registro se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso octavo de este artículo por la tramitación de la solicitud de registro, si fuere procedente. Para los efectos de la incorporación en el Registro, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.</p> <p>Para ser inscritos en el Registro, los centros de investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:</p> </td> </tr> </tbody> </table>		Texto legal vigente	Propuesta de modificación	<p>Artículo 2.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de registrar a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.</p> <p>El procedimiento de registro se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso octavo de este artículo por la tramitación de la solicitud de registro, si fuere procedente. Para los efectos de la incorporación en el Registro, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.</p> <p>Para ser inscritos en el Registro, los centros de investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de registrar a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.</p> <p>El procedimiento de registro se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso octavo de este artículo por la tramitación de la solicitud de registro, si fuere procedente. Para los efectos de la incorporación en el Registro, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.</p> <p>Para ser inscritos en el Registro, los centros de investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:</p>
Texto legal vigente	Propuesta de modificación					
<p>Artículo 2.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de registrar a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.</p> <p>El procedimiento de registro se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso octavo de este artículo por la tramitación de la solicitud de registro, si fuere procedente. Para los efectos de la incorporación en el Registro, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.</p> <p>Para ser inscritos en el Registro, los centros de investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de registrar a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.</p> <p>El procedimiento de registro se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso octavo de este artículo por la tramitación de la solicitud de registro, si fuere procedente. Para los efectos de la incorporación en el Registro, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.</p> <p>Para ser inscritos en el Registro, los centros de investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:</p>					

¹¹ Según el art. decimosegundo transitorio, producirá sus efectos una vez que haya sido nombrado el Ministro/a de Ciencia y Tecnología.

<p>i) Contar en el país con una organización y medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de investigación o desarrollo.</p> <p>Se entenderá que el centro cuenta con suficiente experiencia si éste acredita la ejecución de, a lo menos, un proyecto relacionado con una o más actividades de las descritas en las letras a) y b) del artículo 1°, en los últimos 36 meses anteriores a la fecha de presentación de sus antecedentes.</p> <p>ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación y desarrollo, durante al menos los seis meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro.</p> <p>iii) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto.</p> <p>iv) Presentar una declaración jurada, firmada por el Representante, en la que éste declare que los antecedentes que se entregan a CORFO para los efectos de obtener la inscripción en el Registro del Centro de Investigación son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.</p> <p>La solicitud de inscripción en el Registro será resuelta por un órgano colegiado de CORFO, integrado por cinco miembros, dos de ellos designados por el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO y dos por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, y uno designado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. El quórum mínimo de funcionamiento de dicho órgano será de tres miembros, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de producirse un empate, el miembro que presida el órgano tendrá voto dirimente.</p> <p>El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo deberá contemplar las modalidades y requisitos de funcionamiento de dicho órgano colegiado.</p> <p>Una vez acogida por el órgano colegiado la solicitud a que se refiere este artículo, la CORFO inscribirá al Centro de Investigación en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.</p>	<p>i) Contar en el país con una organización y medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de investigación o desarrollo.</p> <p>Se entenderá que el centro cuenta con suficiente experiencia si éste acredita la ejecución de, a lo menos, un proyecto relacionado con una o más actividades de las descritas en las letras a) y b) del artículo 1°, en los últimos 36 meses anteriores a la fecha de presentación de sus antecedentes.</p> <p>ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación y desarrollo, durante al menos los seis meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro.</p> <p>iii) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto.</p> <p>iv) Presentar una declaración jurada, firmada por el Representante, en la que éste declare que los antecedentes que se entregan a CORFO para los efectos de obtener la inscripción en el Registro del Centro de Investigación son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.</p> <p>La solicitud de inscripción en el Registro será resuelta por un órgano colegiado de CORFO, integrado por cinco miembros, dos de ellos designados por el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO y dos por el <u>Ministro o Ministra de Ciencia, y Tecnología e Innovación</u>, y uno designado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. El quórum mínimo de funcionamiento de dicho órgano será de tres miembros, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de producirse un empate, el miembro que presida el órgano tendrá voto dirimente.</p> <p>El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo deberá contemplar las modalidades y requisitos de funcionamiento de dicho órgano colegiado.</p> <p>Una vez acogida por el órgano colegiado la solicitud a que se refiere este artículo, la CORFO inscribirá al Centro de Investigación en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.</p> <p>Durante el mes de mayo de cada año bajo la vigencia de la inclusión en el registro, será</p>
---	--

Durante el mes de mayo de cada año bajo la vigencia de la inclusión en el registro, será de exclusiva responsabilidad de los centros de investigación registrados informar a CORFO acerca de cualquier modificación de las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su inscripción en el Registro, así como de las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha inscripción y que, habiendo ocurrido dentro de los doce meses anteriores, no haya sido previamente informada. Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener vigente la inscripción. Adicionalmente, el Representante deberá presentar, respecto de los antecedentes que se acompañan, una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en el literal iv) de este artículo. Si no hubieren experimentado modificaciones las condiciones y antecedentes que permitieron obtener la inscripción, como tampoco las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha inscripción, el Representante deberá entregar a CORFO, en el plazo antes señalado, una declaración jurada en la que señale tal circunstancia, junto con declarar que el Centro de Investigación se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos en este artículo.

La CORFO estará facultada para cobrar un arancel a los centros de investigación por el servicio consistente en la tramitación de la solicitud de inscripción en el Registro, el que se incorporará al patrimonio de CORFO y no será restituido al Centro de Investigación, aun en el evento de que la solicitud de inscripción se rechace. Cada vez que un Centro de Investigación solicite su inscripción, deberá pagar el arancel correspondiente, si fuere procedente. El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la ley para la inscripción en el Registro, y que en todo caso no podrá exceder del 50% de los costos totales del mencionado procedimiento por Centro de Investigación, será determinado en el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o

de exclusiva responsabilidad de los centros de investigación registrados informar a CORFO acerca de cualquier modificación de las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su inscripción en el Registro, así como de las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha inscripción y que, habiendo ocurrido dentro de los doce meses anteriores, no haya sido previamente informada. Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener vigente la inscripción. Adicionalmente, el Representante deberá presentar, respecto de los antecedentes que se acompañan, una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en el literal iv) de este artículo. Si no hubieren experimentado modificaciones las condiciones y antecedentes que permitieron obtener la inscripción, como tampoco las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha inscripción, el Representante deberá entregar a CORFO, en el plazo antes señalado, una declaración jurada en la que señale tal circunstancia, junto con declarar que el Centro de Investigación se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos en este artículo.

La CORFO estará facultada para cobrar un arancel a los centros de investigación por el servicio consistente en la tramitación de la solicitud de inscripción en el Registro, el que se incorporará al patrimonio de CORFO y no será restituido al Centro de Investigación, aun en el evento de que la solicitud de inscripción se rechace. Cada vez que un Centro de Investigación solicite su inscripción, deberá pagar el arancel correspondiente, si fuere procedente. El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la ley para la inscripción en el Registro, y que en todo caso no podrá exceder del 50% de los costos totales del mencionado procedimiento por Centro de Investigación, será determinado en el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo, el que asimismo establecerá el

	<p>Desarrollo, el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto.</p> <p>Los centros de investigación registrados conforme a lo establecido en esta ley, que comuniquen o publiciten la circunstancia de encontrarse registrados por CORFO, deberán hacerlo utilizando siempre la siguiente expresión: "Entidad inscrita en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo.</p>	<p>mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto.</p> <p>Los centros de investigación registrados conforme a lo establecido en esta ley, que comuniquen o publiciten la circunstancia de encontrarse registrados por CORFO, deberán hacerlo utilizando siempre la siguiente expresión: "Entidad inscrita en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo.</p>			
	<p>Artículo 16.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y firmado además por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos para la presentación, revisión, certificación y revocación de los proyectos de investigación y desarrollo, así como el mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25.</p> <p>En el mismo reglamento se establecerá el procedimiento mediante el cual los contribuyentes podrán acogerse a lo señalado en los artículos 4° y 9°, y requerir a CORFO para los efectos del inciso final del artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 16.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y firmado además por <u>los Ministros o Ministras de Hacienda y de Ciencia, y Tecnología e Innovación</u>, determinará los procedimientos para la presentación, revisión, certificación y revocación de los proyectos de investigación y desarrollo, así como el mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25.</p> <p>En el mismo reglamento se establecerá el procedimiento mediante el cual los contribuyentes podrán acogerse a lo señalado en los artículos 4° y 9°, y requerir a CORFO para los efectos del inciso final del artículo siguiente.</p>			
<p>Art. 25</p>	<p><u>Modificase el art. 1 del Decreto con Fuerza de Ley N° 211 de 1960, del Ministerio de Hacienda, que Fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción¹², de la siguiente manera:</u></p>				
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="310 1444 899 1478">Texto legal vigente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="310 1478 899 1785"> <p>Artículo 1.- La Corporación de Fomento de la Producción será dirigida y administrada por un Consejo, integrado en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que lo presidirá; 2) El Ministro de Hacienda; 3) El Ministro de Agricultura; 4) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, quien, en caso de ausencia del titular, lo presidirá; </td> </tr> </tbody> </table>	Texto legal vigente	<p>Artículo 1.- La Corporación de Fomento de la Producción será dirigida y administrada por un Consejo, integrado en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que lo presidirá; 2) El Ministro de Hacienda; 3) El Ministro de Agricultura; 4) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, quien, en caso de ausencia del titular, lo presidirá; 	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="899 1444 1508 1478">Propuesta de modificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="899 1478 1508 1785"> <p>Artículo 1.- La Corporación de Fomento de la Producción será dirigida y administrada por un Consejo, integrado en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que lo presidirá; 2) El Ministro de Hacienda; 3) El Ministro de Agricultura; 4) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, quien, en caso de ausencia del titular, lo presidirá; </td> </tr> </tbody> </table>	Propuesta de modificación	<p>Artículo 1.- La Corporación de Fomento de la Producción será dirigida y administrada por un Consejo, integrado en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que lo presidirá; 2) El Ministro de Hacienda; 3) El Ministro de Agricultura; 4) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, quien, en caso de ausencia del titular, lo presidirá;
Texto legal vigente					
<p>Artículo 1.- La Corporación de Fomento de la Producción será dirigida y administrada por un Consejo, integrado en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que lo presidirá; 2) El Ministro de Hacienda; 3) El Ministro de Agricultura; 4) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, quien, en caso de ausencia del titular, lo presidirá; 					
Propuesta de modificación					
<p>Artículo 1.- La Corporación de Fomento de la Producción será dirigida y administrada por un Consejo, integrado en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que lo presidirá; 2) El Ministro de Hacienda; 3) El Ministro de Agricultura; 4) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, quien, en caso de ausencia del titular, lo presidirá; 					

¹² Ídem.

	<p>5) El Ministro de Planificación y Cooperación;</p> <p>6) El Ministro de Relaciones Exteriores, y</p> <p>7) Dos Consejeros designados por el Presidente de la República, uno de destacada trayectoria en el ámbito tecnológico y otro en el ámbito financiero. Al menos uno de ellos deberá tener además, reconocida experiencia en actividades productivas empresariales.</p> <p>Los Ministros serán reemplazados por sus subrogantes legales cuando no puedan asistir a las sesiones por cualquier causa, circunstancia que no será necesario acreditar. En caso de ausencia del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, presidirá el Consejo el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación.</p>	<p>5) El Ministro de Planificación y Cooperación;</p> <p>6) El Ministro de Relaciones Exteriores;</p> <p>7) <u>El Ministro o Ministra de Ciencia, y Tecnología e Innovación;</u></p> <p>8) Dos Consejeros designados por el Presidente de la República, uno de destacada trayectoria en el ámbito tecnológico y otro en el ámbito financiero. Al menos uno de ellos deberá tener además, reconocida experiencia en actividades productivas empresariales.</p> <p>Los Ministros serán reemplazados por sus subrogantes legales cuando no puedan asistir a las sesiones por cualquier causa, circunstancia que no será necesario acreditar. En caso de ausencia del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, presidirá el Consejo el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación.</p>				
Art. 26	<p>Reemplázase, en la letra f) del artículo 7 de la Ley N° 20.129 que Establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior¹³, la expresión "la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT" por "el Ministro o Ministra de Ciencia, y Tecnología e Innovación".</p>					
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto legal vigente</th> <th>Propuesta de modificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>Artículo 7 .- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT;</p> </td> <td> <p>Artículo 7 .- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por <u>el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación;</u></p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto legal vigente	Propuesta de modificación	<p>Artículo 7 .- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT;</p>	<p>Artículo 7 .- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por <u>el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación;</u></p>	
Texto legal vigente	Propuesta de modificación					
<p>Artículo 7 .- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT;</p>	<p>Artículo 7 .- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por <u>el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación;</u></p>					
Art. 27	<p>Reemplázase, en la letra d) del artículo 9 de la Ley N° 20.380 Sobre Protección de Animales¹⁴, la expresión "Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica" por "Ministro o Ministra de Ciencia, y Tecnología <u>e Innovación</u>"</p>					
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto legal vigente</th> <th>Propuesta de modificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>Artículo 9°.- El Comité¹⁵ estará integrado por las siguientes personas:</p> <p>d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;</p> </td> <td> <p>Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:</p> <p>d) un científico nombrado por el <u>Ministro o Ministra de Ciencia, y Tecnología e Innovación;</u></p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto legal vigente	Propuesta de modificación	<p>Artículo 9°.- El Comité¹⁵ estará integrado por las siguientes personas:</p> <p>d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;</p>	<p>Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:</p> <p>d) un científico nombrado por el <u>Ministro o Ministra de Ciencia, y Tecnología e Innovación;</u></p>	
Texto legal vigente	Propuesta de modificación					
<p>Artículo 9°.- El Comité¹⁵ estará integrado por las siguientes personas:</p> <p>d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;</p>	<p>Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:</p> <p>d) un científico nombrado por el <u>Ministro o Ministra de Ciencia, y Tecnología e Innovación;</u></p>					

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Se refiere al Comité de Bioética Animal permanente (establecido en el artículo precedente), al que le corresponde definir las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Art. 28	<p>Reemplázase, en la letra e) del artículo 9) de la Ley N° 19.169 que Establece Normas sobre Otorgamiento de Premios Nacionales¹⁶, la expresión "el Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas" por "un representante del Ministerio de Ciencia, y Tecnología e Innovación".</p>					
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="300 472 901 535">Texto legal vigente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="300 535 901 1029"> <p>Artículo 9° - Los Premios antes referidos¹⁷ se otorgarán por jurados que, en todos los casos, estarán compuestos por el Ministro de Educación, el Rector de la Universidad de Chile y el último galardonado con el respectivo Premio Nacional.</p> <p>Integrarán, además, los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas:</p> <p>e) Ciencias Aplicadas y Tecnológicas:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y el Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas;</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto legal vigente	<p>Artículo 9° - Los Premios antes referidos¹⁷ se otorgarán por jurados que, en todos los casos, estarán compuestos por el Ministro de Educación, el Rector de la Universidad de Chile y el último galardonado con el respectivo Premio Nacional.</p> <p>Integrarán, además, los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas:</p> <p>e) Ciencias Aplicadas y Tecnológicas:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y el Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas;</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="901 472 1494 535">Propuesta de modificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="901 535 1494 1029"> <p>Artículo 9° - Los Premios antes referidos se otorgarán por jurados que, en todos los casos, estarán compuestos por el Ministro de Educación, el Rector de la Universidad de Chile y el último galardonado con el respectivo Premio Nacional.</p> <p>Integrarán, además, los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas:</p> <p>e) Ciencias Aplicadas y Tecnológicas:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y <u>un representante del Ministerio de Ciencia, y Tecnología e Innovación</u>;</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Propuesta de modificación	<p>Artículo 9° - Los Premios antes referidos se otorgarán por jurados que, en todos los casos, estarán compuestos por el Ministro de Educación, el Rector de la Universidad de Chile y el último galardonado con el respectivo Premio Nacional.</p> <p>Integrarán, además, los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas:</p> <p>e) Ciencias Aplicadas y Tecnológicas:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y <u>un representante del Ministerio de Ciencia, y Tecnología e Innovación</u>;</p>
Texto legal vigente						
<p>Artículo 9° - Los Premios antes referidos¹⁷ se otorgarán por jurados que, en todos los casos, estarán compuestos por el Ministro de Educación, el Rector de la Universidad de Chile y el último galardonado con el respectivo Premio Nacional.</p> <p>Integrarán, además, los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas:</p> <p>e) Ciencias Aplicadas y Tecnológicas:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y el Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas;</p>						
Propuesta de modificación						
<p>Artículo 9° - Los Premios antes referidos se otorgarán por jurados que, en todos los casos, estarán compuestos por el Ministro de Educación, el Rector de la Universidad de Chile y el último galardonado con el respectivo Premio Nacional.</p> <p>Integrarán, además, los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas:</p> <p>e) Ciencias Aplicadas y Tecnológicas:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y <u>un representante del Ministerio de Ciencia, y Tecnología e Innovación</u>;</p>						
Art. 29	<p>Modifícase el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 de 1927, del Ministerio de Interior, que Organiza las Secretarías de Estado¹⁸, de la siguiente manera:</p>					
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="300 1123 901 1165">Texto legal vigente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="300 1165 901 1713"> <p>Artículo 1°. El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios:</p> <p>1° Interior y Seguridad Pública;</p> <p>2° Relaciones Exteriores;</p> <p>3° Defensa Nacional;</p> <p>4° Hacienda;</p> <p>5° Secretaría General de la Presidencia de la República;</p> <p>6° Secretaría General de Gobierno;</p> <p>7° Economía, Fomento y Turismo;</p> <p>8° Planificación;</p> <p>9° Educación;</p> <p>10° Justicia;</p> <p>11° Trabajo y Previsión Social;</p> <p>12° Obras Públicas;</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto legal vigente	<p>Artículo 1°. El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios:</p> <p>1° Interior y Seguridad Pública;</p> <p>2° Relaciones Exteriores;</p> <p>3° Defensa Nacional;</p> <p>4° Hacienda;</p> <p>5° Secretaría General de la Presidencia de la República;</p> <p>6° Secretaría General de Gobierno;</p> <p>7° Economía, Fomento y Turismo;</p> <p>8° Planificación;</p> <p>9° Educación;</p> <p>10° Justicia;</p> <p>11° Trabajo y Previsión Social;</p> <p>12° Obras Públicas;</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="901 1123 1494 1165">Propuesta de modificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="901 1165 1494 1713"> <p>Artículo 1°. El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios:</p> <p>1° Interior y Seguridad Pública;</p> <p>2° Relaciones Exteriores;</p> <p>3° Defensa Nacional;</p> <p>4° Hacienda;</p> <p>5° Secretaría General de la Presidencia de la República;</p> <p>6° Secretaría General de Gobierno;</p> <p>7° Economía, Fomento y Turismo;</p> <p>8° Planificación;</p> <p>9° Educación;</p> <p>10° Justicia;</p> <p>11° Trabajo y Previsión Social;</p> <p>12° Obras Públicas;</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Propuesta de modificación	<p>Artículo 1°. El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios:</p> <p>1° Interior y Seguridad Pública;</p> <p>2° Relaciones Exteriores;</p> <p>3° Defensa Nacional;</p> <p>4° Hacienda;</p> <p>5° Secretaría General de la Presidencia de la República;</p> <p>6° Secretaría General de Gobierno;</p> <p>7° Economía, Fomento y Turismo;</p> <p>8° Planificación;</p> <p>9° Educación;</p> <p>10° Justicia;</p> <p>11° Trabajo y Previsión Social;</p> <p>12° Obras Públicas;</p>
Texto legal vigente						
<p>Artículo 1°. El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios:</p> <p>1° Interior y Seguridad Pública;</p> <p>2° Relaciones Exteriores;</p> <p>3° Defensa Nacional;</p> <p>4° Hacienda;</p> <p>5° Secretaría General de la Presidencia de la República;</p> <p>6° Secretaría General de Gobierno;</p> <p>7° Economía, Fomento y Turismo;</p> <p>8° Planificación;</p> <p>9° Educación;</p> <p>10° Justicia;</p> <p>11° Trabajo y Previsión Social;</p> <p>12° Obras Públicas;</p>						
Propuesta de modificación						
<p>Artículo 1°. El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios:</p> <p>1° Interior y Seguridad Pública;</p> <p>2° Relaciones Exteriores;</p> <p>3° Defensa Nacional;</p> <p>4° Hacienda;</p> <p>5° Secretaría General de la Presidencia de la República;</p> <p>6° Secretaría General de Gobierno;</p> <p>7° Economía, Fomento y Turismo;</p> <p>8° Planificación;</p> <p>9° Educación;</p> <p>10° Justicia;</p> <p>11° Trabajo y Previsión Social;</p> <p>12° Obras Públicas;</p>						

¹⁶ Según el art. decimosegundo transitorio, producirá sus efectos una vez que haya sido nombrado el Ministro/a de Ciencia y Tecnología.

¹⁷ Se refiere a los premios nacionales indicados en los artículos 1 a 8 de la misma ley.

¹⁸ Según el art. decimosegundo transitorio, producirá sus efectos una vez que haya sido nombrado el Ministro/a de Ciencia y Tecnología.

	<p>13° Salud; 14° Vivienda y Urbanismo; 15° Agricultura; 16° Minería; 17° Transportes y Telecomunicaciones; 18° Bienes Nacionales; 19° Energía, y 20° Medio Ambiente.</p> <p>El orden de precedencia de los Ministerios será el asignado en el presente decreto. En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido.</p>	<p>13° Salud; 14° Vivienda y Urbanismo; 15° Agricultura; 16° Minería; 17° Transportes y Telecomunicaciones; 18° Bienes Nacionales; 19° Energía, 20° Medio Ambiente. <u>21° Deporte;</u> <u>22° Mujer y la Equidad de Género;</u> <u>23° Ciencia y Tecnología.</u></p> <p>El orden de precedencia de los Ministerios será el asignado en el presente decreto. En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido.</p>				
<p>Art. 30</p>	<p>Modificase, el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 1990, del Ministerio de Educación, que Adecua plantas y escalafones de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, al artículo 5° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo¹⁹, modificado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2003, del Ministerio de Educación, que crea cargos de carrera que indica en el Ministerio de Educación, conforme al inciso cuarto del artículo septuagésimo de la ley N° 19.882, en el siguiente sentido: [modificación eliminada]</p> <p>Modificase la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica, de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="316 1291 1485 1749"> <thead> <tr> <th data-bbox="316 1291 901 1323">Texto legal vigente</th> <th data-bbox="901 1291 1485 1323">Propuesta de modificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="316 1323 901 1749"> <p>Artículo 12.- (inciso 1°) El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros:</p> <p>a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá.</p> <p>b) El Ministro de Hacienda.</p> <p>c) El Ministro de la Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>d) El Ministro de Educación.</p> </td> <td data-bbox="901 1323 1485 1749"> <p>Artículo 12.- (inciso 1°) El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros:</p> <p>a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá.</p> <p>b) El Ministro de Hacienda.</p> <p>c) El Ministro de la Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>d) El Ministro de Educación.</p> </td> </tr> </tbody> </table>		Texto legal vigente	Propuesta de modificación	<p>Artículo 12.- (inciso 1°) El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros:</p> <p>a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá.</p> <p>b) El Ministro de Hacienda.</p> <p>c) El Ministro de la Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>d) El Ministro de Educación.</p>	<p>Artículo 12.- (inciso 1°) El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros:</p> <p>a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá.</p> <p>b) El Ministro de Hacienda.</p> <p>c) El Ministro de la Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>d) El Ministro de Educación.</p>
Texto legal vigente	Propuesta de modificación					
<p>Artículo 12.- (inciso 1°) El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros:</p> <p>a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá.</p> <p>b) El Ministro de Hacienda.</p> <p>c) El Ministro de la Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>d) El Ministro de Educación.</p>	<p>Artículo 12.- (inciso 1°) El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros:</p> <p>a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá.</p> <p>b) El Ministro de Hacienda.</p> <p>c) El Ministro de la Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>d) El Ministro de Educación.</p>					

¹⁹ Según el art. decimo transitorio, producirá sus efectos una vez que entre en funcionamiento la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo en el plazo que se determine conforme al numeral 1 del art. octavo transitorio (facultad del Presidente de la República para fija fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio de Ciencias y Tecnología y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo).

	<p>e) El Ministro de Salud.</p> <p>f) El Ministro de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>g) El Ministro del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>h) La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer.</p>	<p>e) El Ministro de Salud.</p> <p>f) El Ministro de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>g) El Ministro del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>h) La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer.</p> <p>i) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>				
	<p>Artículo 15.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social celebrará sesiones cuando lo convoque su presidente. El quórum para sesionar será de 4 miembros y los acuerdos, que serán vinculantes, se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del ministro presidente o quien lo reemplace. El Comité en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Comité deberá sesionar al menos dos veces al año.</p>	<p>Artículo 15.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social celebrará sesiones cuando lo convoque su presidente. El quórum para sesionar será de 5 miembros y los acuerdos, que serán vinculantes, se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del ministro presidente o quien lo reemplace. El Comité en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Comité deberá sesionar al menos dos veces al año.</p>				
<p>Art. 31</p>	<p>Reemplázase, en el numeral 4 del artículo único del Decreto con Fuerza de Ley N° 38 de 2003, del Ministerio de Hacienda, que Determina para los servicios públicos que indica, dependientes o relacionados con el Ministerio de Educación²⁰, los cargos que tendrán la calidad de altos directivos públicos, la expresión "Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica" por "Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo". [modificación eliminada]</p> <p>Modifícase el artículo 42 de la ley N° 17.374, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del decreto con fuerza de ley N° 313, de 1960, que aprobara la ley orgánica de la Dirección de Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas, de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="316 1354 1485 1743"> <thead> <tr> <th data-bbox="316 1354 901 1386">Texto legal vigente</th> <th data-bbox="901 1354 1485 1386">Propuesta de modificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="316 1386 901 1743"> <p>Artículo 42° - Las estadísticas sobre recursos científicos y tecnológicos que actualmente confecciona la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, deberán elaborarse en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>El Director Nacional de Estadísticas, formará parte del Consejo de Coordinación de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.</p> </td> <td data-bbox="901 1386 1485 1743"> <p>Artículo 42° - Las estadísticas sobre recursos científicos y tecnológicos que confeccione el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberán elaborarse en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>Concédese un nuevo plazo de ciento ochenta días para que el Presidente de la República decrete modificaciones al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.</p> </td> </tr> </tbody> </table>		Texto legal vigente	Propuesta de modificación	<p>Artículo 42° - Las estadísticas sobre recursos científicos y tecnológicos que actualmente confecciona la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, deberán elaborarse en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>El Director Nacional de Estadísticas, formará parte del Consejo de Coordinación de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.</p>	<p>Artículo 42° - Las estadísticas sobre recursos científicos y tecnológicos que confeccione el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberán elaborarse en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>Concédese un nuevo plazo de ciento ochenta días para que el Presidente de la República decrete modificaciones al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.</p>
Texto legal vigente	Propuesta de modificación					
<p>Artículo 42° - Las estadísticas sobre recursos científicos y tecnológicos que actualmente confecciona la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, deberán elaborarse en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>El Director Nacional de Estadísticas, formará parte del Consejo de Coordinación de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.</p>	<p>Artículo 42° - Las estadísticas sobre recursos científicos y tecnológicos que confeccione el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberán elaborarse en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>Concédese un nuevo plazo de ciento ochenta días para que el Presidente de la República decrete modificaciones al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.</p>					

²⁰ Según el art. decimosegundo transitorio, producirá sus efectos una vez que entre en funcionamiento la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo en el plazo que se determine conforme al numeral 1 del art. octavo transitorio (facultad del Presidente de la República para fija fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio de Ciencias y Tecnología y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo).

	<p>Concédese un nuevo plazo de ciento ochenta días para que el Presidente de la República decrete modificaciones al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.</p>	
<p>Art. 32</p>	<p>Reemplázase, en la letra e) del artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N° 41 de 2004, del Ministerio Hacienda, que Determina para el Ministerio de Educación y servicios públicos que indica, los cargos que tendrán la calidad dispuesta en el artículo 7 bis de la ley N° 18.834²¹ y cambia denominaciones que señala, la expresión "Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica" por "Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo". [modificación y artículo eliminado]</p>	

²¹ Ídem.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero	Vigencia de la ley: desde su publicación, salvo las excepciones de los arts. siguientes.
Artículo segundo	Ministerio de Ciencia, y Tecnología e Innovación será considerado como sucesor y continuador legal del Ministerio de Educación, para todos los efectos, en todo lo que se relacione con funciones y atribuciones que ésta u otras leyes le otorguen específicamente al Ministerio de Ciencia, y Tecnología e Innovación. Igualmente ello acontecerá en todos aquellos reglamentos o actos administrativos relacionados con la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) y que hayan sido expedidos a través del MINEDUC, así como en los derechos y obligaciones nacidos de actos ejecutados o celebrados por este último con la misma Comisión.
Artículo tercero	Ministerio de Ciencia, y Tecnología e Innovación y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo , para todos los efectos, los sucesores legales de la CONICYT en las materias respectivas de sus competencias, en concordancia con las funciones y atribuciones que la presente ley le otorga al Ministerio y a la Agencia, respectivamente. Las menciones que las leyes, reglamentos y demás normas realicen a la CONICYT, o alguno de sus órganos directivos, se entenderán efectuadas al Ministerio, a la Agencia o al Ministro/a de Ciencia, Tecnología e Innovación, o al Director/a Nacional de la Agencia, según corresponda. La Agencia será la sucesora de CONICYT respecto al Consejo de la Sociedad Civil de este último. Sus reglas de funcionamiento y de nombramiento de sus integrantes se mantendrán vigentes mientras la Agencia no las reemplace mediante la dictación de la norma a que hace referencia el artículo 70 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001.
Artículo cuarto	La Agencia será, para todos los efectos, sucesora legal de los Consejos Superiores de Ciencia y de Desarrollo Tecnológico , establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 33, 1981, Educación, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y Fija Normas de Financiamiento de la Investigación Científica y Tecnológica, según corresponda.
Artículo quinto	Se faculta al Presidente/a de la República para adecuar a la normativa introducida por la presente ley los reglamentos y decretos que considere necesarios, pudiendo modificarlos, eliminarlos, reemplazarlos o dictar otros nuevos, según estime pertinente. Lo mismo se aplicará respecto de los reglamentos y decretos que regulen el funcionamiento orgánico de los institutos tecnológicos y de investigación públicos a que se refiere el literal j) del artículo 4°.
Artículo sexto	Primer nombramiento de consejeros y consejeras del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación: la mitad durará dos años en el ejercicio de sus funciones, debiendo el Presidente o Presidenta de la República identificarlos en el decreto o decretos que determinen la primera conformación del Consejo. La otra mitad durará cuatro años en sus funciones, de acuerdo a las reglas generales establecida en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley. Concepto de “Estrategia”: Es el documento de análisis que entregará el Consejo Asesor Presidencial creado por el Decreto Supremo N° 177/2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, promulgado el año 2014 y publicado el año 2015, al Presidente/a de la República

	Una vez conformado, el Consejo Nacional de CIT deberá realizar su validación o revisión en los tiempos previstos por la ley.
Artículo séptimo	<u>Plazo para dictar el decreto supremo que apruebe la primera Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación:</u> dentro de 6 meses siguientes desde la entrada en funcionamiento del Ministerio, según lo establecido en el numeral “1)” del art. octavo transitorio.
Artículo octavo	<p><u>Se faculta al Presidente de la República para que establezca (dentro del plazo de 1 año desde la publicación de la ley), mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del MINEDUC, los que también serán suscritos por el Ministro/a de Hacienda, las normas necesarias para regular lo siguiente:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. Fecha en que cesará en sus funciones la Conicyt. 2) Fijación de plantas del personal de la Subsecretaría del Ministerio, pudiendo dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de estas. Podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que asignen dichas plantas; número de cargo para cada grado y planta respectiva; requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de aplicación del art. 8 del <u>Estatuto Administrativo</u>²². Además podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el art. 1 de la <u>ley N° 19.553</u>²³. También normas para el encasillamiento en las plantas de personal. 3) Determinación de fecha (entrada en vigencia) de plantas que fije. Además, podrá fijar fecha de entrada en vigencia del encasillamiento que practique. 4) Sin solución de disponibilidad, Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata, desde la Conicyt y la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, a la Subsecretaría del Ministerio. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije plantas del personal, se determinará <u>la forma en que se realizará</u> el traspaso correspondiente y el número de funcionarios/as que podrán ser traspasados a la Subsecretaría del Ministerio, por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, <u>el plazo para ello en que se llevará a cabo este proceso.</u> A contar de la fecha de traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de <u>la institución de origen.</u> Del mismo modo, la dotación máxima de personal <u>se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.</u> Se traspasaran, conjuntamente los recursos presupuestarios <u>que se liberen por este hecho.</u> Lo anterior,

²² Artículo 8°.- *Todo cargo público necesariamente deberá tener asignado un grado de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y, en consecuencia, le corresponderá el sueldo de ese grado y las demás remuneraciones a que tenga derecho el funcionario.*

²³ Artículo 1°.- *Concédese una asignación de modernización a los personales de planta y a contrata, y a los contratados conforme al Código del Trabajo, de las entidades a que se aplica el artículo 2° de esta ley.*

La asignación será pagada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota, será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

La asignación será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

	<p>a través de decretos bajo la fórmula “por la orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio.</p> <p>5) Determinación de la dotación máxima del personal de la Subsecretaría, la cual no se registrará por la limitación establecida en el inciso segundo del art. 10 del <u>Estatuto Administrativo</u>²⁴.</p> <p>6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios o funcionarias titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p> <p>7) Restricciones al uso de las facultades señaladas en este artículo, en relación al personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado así como tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios/as fuera de la región que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>c) Las diferencias de remuneraciones se pagarán por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Se conservará la asignación de antigüedad de aquellos funcionarios/as traspasados, así como también el tiempo computable para el reconocimiento.</p> <p>8) Se faculta al Presidente de la República para disponer el traspaso de toda clase de bienes desde la CONICYT al Ministerio.</p>
<p>Artículo noveno</p>	<p>Primer presupuesto del Ministerio: mediante decreto del Presidente de la República expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosa presupuestarias según lo determine el numeral 1 del art. octavo transitorio.</p> <p>Se faculta al Presidente de la República para que establezca (dentro del plazo de 1 año desde la publicación de la ley), mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos</p>

²⁴ Artículo 10.- Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

a través del MINEDUC, los que también serán suscritos por el Ministro/a de Hacienda, las normas necesarias para regular lo siguiente:

1) La planta de personal de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente o Presidenta de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar el número de cargos y grados de éstas; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Asimismo, podrá determinar las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria. Además podrá establecer las normas de encasillamiento del personal.

Los grados superiores e iniciales de las plantas que se fijan en virtud de este artículo serán los siguientes:

Planta de Directivos: grados 1° B y 4°.

Planta de Profesionales: grados 5° y 14°.

Planta de Técnicos: grados 10° y 15°.

Planta de Administrativos: grados 13° y 23°.

Planta de Auxiliares: grados 19° y 23°.

2) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. Además podrá determinar la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento del personal que practique.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios y funcionarias titulares de planta y de personal a contrata desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. El traspaso del personal de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije las plantas de personal se determinará la forma en que se realizará el traspaso correspondiente y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados, por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente la República”, por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

4) Determinar la dotación máxima del personal de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005.

	<p>5) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios o funcionarias titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p> <p>6) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Los funcionarios o funcionarias traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>7) El Presidente o Presidenta de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.</p>
<p>Artículo décimo</p>	<p>Vigencia diferida: arts. 21, 22, 23, 30, 31 y 32 una vez que entre en funcionamiento la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, en el plazo que se determine conforme al numeral 4 del artículo octavo transitorio.</p> <p>El encasillamiento a que se refiere el artículo anterior quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, debiéndose considerar lo siguiente:</p> <p>1) Los funcionarios titulares de las plantas de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares se encasillarán en el mismo grado que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, éstos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.</p>

	<p>2) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares se proveerán previo concurso interno, en el que sólo podrán participar los funcionarios a contrata asimilados a las plantas respectivas, y que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad durante, al menos, cuatro años en la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), al 31 de julio de 2017. Dichos funcionarios serán encasillados en el mismo grado y estamento al que se encontraban asimilados al 31 de julio de 2017. No obstante, si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían dichos funcionarios a contrata, por haber variado los grados de ingreso a ellas, éstos podrán postular en el último grado que se consulte en la nueva planta.</p> <p>3) En los concursos internos a que se refiere el numeral anterior, sólo podrán participar los funcionarios a contrata asimilados a la respectiva planta, que se encuentren calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena y que cumplan con los requisitos del cargo respectivo. El o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerarán los concursos internos antes señalados.</p> <p>4) La provisión de cargos vacantes de los concursos internos a que se refiere el numeral anterior se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y, en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el Director Nacional.</p>
Artículo undécimo	<p>En tanto no se constituyan el o los Servicios de Bienestar del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, sus funcionarios y funcionarias podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales servicios de bienestar.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) que sean traspasados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo conservarán su afiliación a las asociaciones de funcionarios de las señaladas entidades. Dicha afiliación se mantendrá hasta que la Subsecretaría de Ciencia y Tecnología o la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo hayan constituido su propia asociación. Con todo, transcurridos dos años de la entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley a que se refieren los artículos octavo y noveno transitorios, cesará por el solo ministerio de la ley su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.</p>
Artículo duodécimo	<p>Nombramiento Ministro/a y remuneración previa: se autoriza al Presidente/a de la República para nombrar, a partir de la publicación de la ley, al Ministro/a, para efectos de instalar el Ministerio. En tanto no inicie actividades, la remuneración se financiará con cargo al presupuesto del MINSEGPRES.</p> <p>El Presidente o Presidenta de la República, mediante uno o más decretos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el primer presupuesto de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley.</p>

<p>Artículo décimo tercero segundo</p>	<p>Vigencia diferida: arts. 24, 25, 26, 27, 28 y 29, una vez que haya sido nombrado el Ministro/a.</p> <p>Los artículos 21, 22 y 23 producirán sus efectos una vez que entre en funcionamiento la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, en el plazo que se determine conforme al numeral 1) del artículo octavo transitorio.</p>
<p>Artículo décimo cuarto tercero</p>	<p>Sobre la eventualidad de mayor gasto final en la aplicación de la ley en su primer año: se financiará con cargo a los recursos que se le transfirieran desde las partidas correspondientes de los Ministerios de Economía, SEGPRES, Educación, Transporte, a la partida que se cree para el Ministerio de Ciencia y Tecnología, de conformidad a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio. No obstante ello, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto.</p> <p>Para años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a recursos que se complementen en las respectivas leyes de presupuesto.</p> <p>Autoriza al Presidente o Presidenta de la República para nombrar, a partir de la publicación de la presente ley, al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, para efectos de la instalación del Ministerio. En tanto este último no inicie sus actividades, la remuneración del Ministro o Ministra corresponderá al grado B de la Escala Única de Sueldos.</p>
<p>Artículo décimo quinto</p>	<p>Los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 producirán sus efectos una vez que haya sido nombrado el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>
<p>Artículo décimo sexto</p>	<p>Durante el primer año de vigencia de la ley, y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 211, del Ministerio de Hacienda, de 1960, que fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción, el Consejo de dicha Corporación creará un comité denominado “Comité de Institutos Tecnológicos y de Investigación Públicos”.</p> <p>Este Comité tendrá como objetivo fomentar la generación y fortalecimiento de capacidades científicas y tecnológicas para la innovación y provisión de bienes públicos, y servirá de instancia de coordinación e intercambio de información y buenas prácticas entre instituciones públicas y privadas sin fines de lucro que llevan a cabo actividades de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología e innovación, asistencia tecnológica y técnica especializada, difusión tecnológica o generación de investigación e información de apoyo a la regulación y las políticas públicas.</p> <p>Para estos fines, la Corporación podrá delegar en el Comité la facultad de administrar instrumentos de financiamiento, los que podrán contemplar metas multianuales y evaluaciones de desempeño destinados a institutos tecnológicos y de investigación públicos y a personas jurídicas privadas sin fines de lucro, excluidas las instituciones de educación superior; en función de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Dicho financiamiento podrá destinarse, entre otras finalidades, a la creación y mantención de capacidades tecnológicas especializadas de las entidades antes señaladas, así como a su funcionamiento, según se establezca en los convenios respectivos.</p> <p>El Comité tendrá un consejo directivo compuesto por el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, quien lo presidirá; el Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo, quien actuará como su vicepresidente; el vicepresidente ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción; el Director o Directora Nacional de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo; representantes de los ministerios con los que se relacionen los institutos tecnológicos y de investigación públicos; y otros representantes del sector público y</p>

	<p>del sector privado relacionados con ciencia, tecnología, innovación y fomento productivo; según determine el Consejo de la Corporación. Los integrantes del Comité que pertenezcan a organismos públicos podrán ser reemplazados por quienes ellos designen.</p>
<p>Artículo décimo séptimo</p>	<p>Mientras no entre en funcionamiento la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, lo establecido en el artículo 12 de esta ley será aplicable por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) para los programas e instrumentos que administre.</p>
<p>Artículo décimo octavo</p>	<p>Sobre la eventualidad de mayor gasto final en la aplicación de la ley en su primer año: se financiará con cargo a los recursos que se le transfieran desde las partidas correspondientes de los Ministerios de Economía, SEGPRES, Educación, Transporte y Telecomunicaciones, a la partida que se cree para el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo duodécimo transitorio. No obstante ello, el Ministerio de Hacienda -con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público- podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuesto para el sector público.</p>